RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267-62238/2024 caratulado: “CHEN TIANMING s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 54/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº696801, efectuado el día 16/02/2024 ante EDESA S.A., por el Sr. Tianming Chen, en adelante usuario y/o reclamante, con domicilio electrónico en e-mail tianhui1125@gtmail.com , quien manifiesta que el día 14/02/2024 a hs. 5:06 aproximadamente, por corte de suministro se dañaron dos heladeras exhibidoras (fs. 01/02).

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa en respuesta al reclamo impetrado por la reclamante, responde mediante nota DSC: Nº 3601/2024 de fecha 12/04/2024 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs.04/06 rechazando el reclamo en cuestión, debido a que no se registran incidencias en la fecha y horario declarados, ni otros reclamos por daños de artefactos en suministros abastecidos por las mismas instalaciones que las del reclamante. Finaliza su comunicación informando a la usuaria respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 09, rola disconformidad del usuario ante la respuesta dada por la Prestadora. Insiste en el reconocimiento de los artefactos y solicita sea revisada la línea ya que es de baja tensión.

Que en fecha 16/05/2024 EDESA S.A. remite nota DSCE Nº 597/2024 conforme obra a fs.11/13 con todos los antecedentes del expediente en tratamiento al ENRESP, reiterando lo manifestado al usuario en nota DSC Nº3601/2024. Agrega que en el horario y día declarado no se registra en el sistema de distribución de energía eléctrica ninguna incidencia. Aclara que, la documentación aportada por la usuaria en carácter de presupuesto e informe técnico, no resultan idóneos para sustentar el objeto reclamado, dado que de los mismos no surge el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por esta.

Que concluye su respuesta diciendo que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 14, rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, procede a verificar que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta de las instalaciones indicadas por la Prestadora.

Que asimismo constato en las bases de datos de incidencias que en la fecha y hora especificada en el reclamo no se tiene registro acerca de incidencias que pudieran haber dado origen a variaciones de tensión en las redes de la Distribuidora, como asi también no se registraron otros reclamos por parte de los usuarios en el ámbito de la red de baja tensión del Centros de Transformación OA3990 ni del Distribuidor de Media Tensión que alimenta el mencionado CT.

Que a continuación la Gerencia actuante mencionando que la ausencia de otros reclamos, si bien en la generalidad de los casos no debe tomarse como un elemento indicativo y de ninguna manera constituye prueba suficiente, adquiere relevancia en este caso en particular, en razón de que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto a incidencias capaces de producir variaciones de tensión, en las fechas y horarios denunciados por el usuario.

Que por todo lo expresado, la Gerencia Eléctrica de este Organismo concluye que no se encuentra probada la relación causa efecto, entre el servicio brindado y el daño denunciado por el usuario, por lo cual no cabe responsabilizar a la Distribuidora del mismo.

Que mediante nota DSCE N°1386/2024 la Distribuidora remite informes técnicos enviados por el usuario en fecha 23/02/2024.

Que a fs.24, toma nuevamente intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en virtud de la documentación aportada por la distribuidora, indicando que la misma no especifica ni permite inferir la eventual relación del daño con la calidad del producto técnico brindado por la Prestadora, por lo que ratifica lo informado a fs. 14.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el art. 3º, inciso e), del Régimen de

Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada." (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que en la fecha indicada no se registraron reclamos similares por daños y que si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente, en el presente caso adquiere relevancia, considerando además que de la documentación aportada no surge su eventual relación con el servicio prestado por la Distribuidora, por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos, al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño denunciado, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que sumado a ello, se desprende que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 44 (cuarenta y cuatro) días desde la interposición del reclamo (16/02/2024), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por haber remitido fuera de plazo la respuesta a la usuaria, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, 11.004,83 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 2013575 al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Tianming Chen, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-62238/2024, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor de la Usuaria por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, consistente en una multa de **11.004,83 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 2013575 al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 12/12/2024